

## “JOINT VENTURE” COMO UNA FORMA DE AGRUPACIÓN EMPRESARIA

GABRIELA CASTAÑOLA

### PONENCIA

Mediante este trabajo quise tratar de traer un poco de claridad a esta institución que sin ser desarrollada intelectualmente en los Estados del sur puede igualmente brindar gran ayuda a los países que sin grandes capitalistas se le abre la posibilidad de acceder a la realización de empresas ambiciosas.

Que toda comprensión de una institución presupone el conocimiento de su origen, historia y posterior desarrollo por ello es que me pareció fundamental elaborar un evolución tanto en el derecho comparado como en nuestro ordenamiento jurídico para luego poder determinar que sería lo que a mi entender debería ser lo más adecuado ante la creación del Mercosur.

En cuanto a los *Joint Ventures* Contractuales, Paraguay debería dictar una ley similar a las sancionadas por Argentina y Brasil, se debería excepcionar los requisitos formales entre las empresas de los países que forman el Mercosur.

Se debe dictar norma, aquí se hace imperante en los cuatro países, que contemple al *Joint Ventures* Societario.

Sería menester derogar para ello al art. 30 de la L.S.C.

Partiendo de la base que no existe un contorno jurídico preciso, que la ambigüedad que se manifiesta cuando se trata de delimitar los límites de esta figura y los distintos elementos fácticos que se van encubriendo debajo de esta denominación hace que vea como un desafío el tratar de aclarar algunos conceptos y precisar en cierta forma el ámbito de fenómenos económicos que se encuentran abarcados con esta denominación.

El desarrollo jurídico que se ha suscitado a sido considerable o siendo más precisa, ha sido más que ello, a evolucionado y se ha desarrollado llegando a perfilarse elementos que no manifestaba en su origen.

La dificultad se suscita en torno a que el avance que se produce a partir del siglo pasado sobre todo en el derecho anglosajón se evidencia en una serie de fallos en don-

de se refiere tanto a las situaciones más simples hasta las más complejas, de la compra-venta de escaso monto, hasta las grandes inversiones de capital para hacer posible la realización de infraestructura y explotación productiva de gran envergadura.

A todo ello hay que sumarle que el término *joint venture* que significa aventura conjunta comercial, remarcando una de sus características de figura de hecho, ad hoc; sin dejar de sortearse como extraña a nuestra lingüística y sin embargo cada vez con todo ello el campo de aplicación se extiende con más agilidad, brindando la posibilidad de ser aplicado en los más dispares hechos económicos que se pretenden desarrollar.

## FUNDAMENTOS

### 1. Origen

Para iniciar el análisis de este “fenómeno económico” con consecuencias jurídicas que se tratan de determinarse, es preciso indicar el origen:

“En el antiguo *common law* sólo se reconocía entre personas una relación de coempresarios diferentes de la *partners* y exigía prueba de la existencia de elementos necesarios para la conformación de dicho *status*” (Algunas notas sobre *joint ventures*. Bimteir).

Pero esa relación fue resultando insuficiente y mediante la jurisprudencia se va diseñando esta nueva figura jurídica con características propias, elaborándose en virtud de los casos que se van presentando ante los tribunales norteamericanos, porque es el origen que generalizadamente la doctrina le otorga que data de 1890 en el caso “*State ex Crane V. Stokke* 65 D.S 207, 272 NW 8 11” en donde se dice que conforma una relación *sui generis*. Pero hay autores como Henner que considera que hay antecedentes que se anticipan a esa elaboración norteamericana sosteniendo que “en Bélgica... los *joint venture* es un tipo de asociación comercial reconocido por la ley desde 1873 y denominado con alguna incorrección asociación”. Manifiesta además que el motivo de la creación de este tipo de “asociación comercial” surge como necesaria porque hacía gravoso la aplicación de las normas que regula la sociedad colectiva imponiendo la nulidad del contrato ante la carencia e los requisitos de forma que la misma determinaba y en igual sentido lo referente a la omisión de las pautas que se regulaban en cuanto a la publicidad. Haciendo, por ende, imposible idear una nueva firma de asociación con reglas más adecuada y acordes a una organización temporal y en definitiva con características propias.

En cuanto al derecho inglés Mechem (1931) dice que nunca se ha reconocido los *joint venture* como una relación independiente sino que se refiere a ella como un *partnership* particularizada. O sea, que la distinción entre una *partnership* general de otra “especial” se basa en que en el primer supuesto, se crean con el fin de realizar varios negocios jurídicos, varias operaciones mercantiles y ciertamente otorgándole insita-

mente la prolongación en el tiempo de la relación así creada, mientras que en segundo supuesto —*partmeship* especial— se constituye una “asociación” para la realización de una operación mercantil y por un tiempo corto, sin ánimo de continuidad, nace con un objetivo preciso cumplido el mismo, se extingue.

## 2. Origen del nombre

El vocablo *joint venture* tiene su origen en Escocia. En 1939 Bell la define como una *partmeship* limitada “restringida a una aventura, especulación, uso comercial o viaje específico, en el cual los socios latentes o conocidos no usan una razón o denominación social y no incurren en responsabilidad más allá de los límites de la operación”. Se nota la similitud que caracterizó al desarrollo de la institución tanto con lo sucedido en el derecho inglés como norteamericano donde se remarca notoriamente el hecho fáctico único y concreto que le da origen y ante su culminación la consecuente extinción de la vinculación que se elaboró.

Otro autor escocés Erskine (siglo XIX) dijo “no es una *partmeship* sino un contrato momentáneo en que dos o más personas acuerdan aportar una suma que se debe emplear en una operación comercial particular, el producto de la cual se dividirá entre los aportantes, según sus respectivas acciones, una vez que el viaje haya concluido”

Sin diferir con la elaboración anterior en cuanto a la transitoriedad y a la objeto determinado a la realización de un acto mercantil exclusivo es menester remarcar que sí se aparta en cuanto a la naturaleza jurídica del vínculo que necesariamente surge manifestando enfáticamente que se trata de un contrato con las consecuentes derivaciones que dicha declaración encierra.

Aunque es preciso consignar que originariamente el término usado en inglés no es *joint venture* sino *joint venture adventure* (aventura común) y se utilizó hasta más o menos la década del cuarenta aunque hoy se prefiera *joint venture* como voz mayormente generalizada, ambos son sinónimos.

## 3. Definiciones

Se han dado distintos tipos de conceptualizaciones que van desde la más escuetas a las más extensa, puntualizando diferencias que evidencian la poca certeza en lo que respecta al contenido de la institución que se trata de esbozar, he aquí alguna de las elaboraciones más destacadas que me interesan mostrar:

Según ROWLEY es “una asociación de dos o más personas para realizar una única empresa comercial con el fin de obtener una utilidad”.

Creo que dicha definición peca no sólo por incorrecta sino además por incompleta; incorrecta, porque no creo que pueda hablarse de una asociación sino que se trata de un contrato especial, innominado tal vez pueda calificárselo de “colaboración” como gran parte de la doctrina, pero no de asociación porque condice más con las característica de temporaneidad que se le trata de insumir, o la suma se le puede dar una

organización de tipo societario, pero más tiene que ver sobre todo con sociedades de capital en donde el tiempo ya sería un poco más extenso; e incompleta, porque no se expresa en la definición ni siquiera las nociones más básicas, se limita a decir que es una asociación y que los miembros participan de las ganancias dejando, creo yo, demasiado duda sobre el contenido que se pretende darle a la figura.

Enrique ZALDÍVAR la define como “la coparticipación de dos o más sociedades en operaciones civiles o comerciales, con división del trabajo y de responsabilidad según los casos y, por extensión, a los acuerdos regulados de la misma”.

Se evidencia la escasa restricciones que establece el autor dejando librado al arbitrio de las partes la determinación de los lineamientos que facilita la concreción de los fines y objetivos buscando a realizarse en cada caso en particular y evita con ello que ante el surgimiento de un planteamiento concreto el marco conceptual no le resulta demasiado estrecho. Sin embargo considero que no puede limitarse a la posibilidad de incluir a personas jurídicas que no sean sociedades y a las personas físicas para formar parte de esa “corporación”.

WILLISTON dice que una definición que se base de criterios judiciales diría lo siguiente: “Un *joint venture* es una asociación de personas físicas o jurídicas que acuerdan participar en un proyecto común, generalmente específico, para una utilidad común, combinando sus respectivos recursos, sin formar ni crear una *corporation* o el *status* de una *partnership* en sentido legal, el cual acuerdo también establece una comunidad de intereses y un mutuo derecho de representación dentro del ámbito del proyecto sobre el cual cada *venture* ejercerá algún grado de control”.

Creo que se trata de una conceptualización amplia y completa que establece los rasgos que la definen que la jurisprudencia norteamericana fue esbozando con ciertas características que es dable de remarcar:

- 1) Es una asociación: naturaleza que no comparto o bien se puede configurar mediante un contrato o por medio de una sociedad.
- 2) Persona física o jurídica: considero que la apreciación es la indicada, ya que lo que interesa no es la organización jurídica si es o no una sociedad, no se requiere como indispensable que se trate de una persona jurídica sino más bien como condición *sine que non* es que existan sujetos capaces de contraer obligaciones y ejercer los derechos, ya que perfectamente pueden ser conformado por empresarios no agrupados, ni alineados en ningún tipo de organización jurídica.
- 3) Proyecto común generalmente específico: no hay nada que agregar es suficientemente claro lo establecido.
- 4) Diferencia con la *corporation* y la *partnership* porque desde sus comienzo el *joint venture* fue considerada como una *partnership* limitada a la cual se le aplicaban las mismas reglas. Este autor considera –y correctamente– que no tiene el mismo “status legal” otorgándole independencia, autonomía lo que hace imprescindible un régimen legal propio y específico.

- 5) Luego le adhiere el carácter de ser un complejo de interés, mutuo derecho de representación y según grado de control por cada *venture*, consecuencias lógicas e inobjetables que hacen de la conceptualización un esbozo lo suficientemente claro y dando una idea acabada de lo que pretende de ser una forma de unión diferente.

Ahora bien creo menester dar mi propia opinión de lo que considero que es un *joint venture*:

“Cuando dos o más personas físicas o jurídicas contribuyan a la realización de un proyecto, emprendimiento o empresa determinada, aportando lo necesario para su logro contribuyendo a las pérdidas y gozando de los beneficios con un generalizado derecho de representarse recíprocamente”.

#### 4. Características

Las pautas caracterizantes ayudan a comprender en forma más precisa la conformación de la figura y creo necesario puntualizar las siguientes:

- a) Si se trata de un *joint venture* contractual se trata según entiendo de un contrato intuitu personae ya que es fundamental la elección mutua de los cocontratantes, marcando a mi entender un distanciamiento con las sociedades de capitales, la persona (sea esta física o jurídica) es tenida principalmente en cuenta al momento de la conformación del proyecto. No alcanza la mera aportación de capital, no se limita a ello, sino que se desarrolla en un marco donde las cualidades personales de los miembros no le es indiferente. a') Si se trata de un *joint venture* de tipo societario el estatuto constitutivo va a determinar las características de la nueva forma de unión pero por lo pronto creo que sería lo más adecuado que se trate de una sociedad por acciones, sobre todo por los fines que generalmente tiene esta forma de organizarse el *joint venture*, ya se refiere más bien a emprendimiento de gran envergadura y por tiempo más o menos prolongados.
- b) Objeto determinado: el *joint venture* concebido para la realización de una o más actividades económicas precisas, predeterminadas, como su nombre lo indica una “aventura mercantil”, y quizás la característica más definida esbozada por la jurisprudencia norteamericana. Sin embargo a pesar de la coincidencia en cuanto a la transitoriedad, la naturaleza ad hoc del mismo, se puede prolongar (y de hecho se prolonga) en el tiempo sobre todo en lo que respecta a la explotación de recursos naturales que por su naturaleza son de tracto continuado en la práctica ese supuesto indiscutible rasgo se desdibuja, siendo muy difícil de tratar de estimar un plazo prudencial como una empresa constituida para el cumplimiento de proyecto a realizarse en un “breve plazo”.
- c) Realización de un contribución: sin distinción de la especie de la misma puede ser un servicio, dinero, organización, trabajo, bienes, derechos; lo impor-

tante es que los miembros realicen un aporte que hagan posible llevar adelante la empresa, unificándose todos los esfuerzos para la realización de la finalidad común.

- d) Contribuir a las pérdidas: el principio creo que casi es lógico, todos los miembros que participen en el emprendimiento que gocen de las ganancias deben contribuir como contrapartida a las pérdidas en el caso que eventualmente ellas surjan. Pero como la aplicación de la autonomía de la voluntad las partes válidamente podrían pactar que no todos se hagan cargo de los quebrantos sino, que a pesar de ser inoponible dicho pacto a los terceros sólo alguna de los partícipes serían los responsables de las pérdidas producidas y otros se encontrarían exentos de dicha responsabilidad (doctrina aplicada en el caso *Hasday v. Barocas*, 11 S NYS 2d, 209).
- e) Gozar de los beneficios: las partes integrantes del *joint venture* deben pactar al momento de su constitución o posteriormente la forma en que se van a distribuir las ganancias u como una manera de fortalecer los vínculos entre los miembros se deben primeramente propender a la búsqueda de la utilidad común.
- f) Representación mutua: todos los *ventures* tienen el derecho de representarse recíprocamente, obligándose mutuamente con respecto a terceros en todo lo relacionado estrictamente con el objeto de que el emprendimiento se proponga, no veo motivo razonable para modificar el principio sancionado jurídicamente en la ley de sociedades. La representación conjunta se extiende aún ante los socios ocultos que se consideren imprescindibles para lograr la meta esperada. En este sentido se expidió la jurisprudencia en el caso *Rae v. Cameron*, 114 2d 1060: "...Tiene facultades para obligar a los otros y sujetarlos a responsabilidad frente a terceros en cuestiones que estén estrictamente dentro del ámbito de la *joint enterprise*. Así, un miembro del *joint venture* puede obligar a su asociados, sean ocultos o no, por los contratos que sean razonablemente necesarios para llevar adelante el negocio".

### 5. Clasificación

Existen varias formas de estructurar un *joint venture* que se van a adecuar a las distintas organizaciones la finalidad específicamente buscadas en cada caso en concreto.

Una de ella es mediante forma asociativas *joint venture corporation* cuando los miembros deciden formar un *joint venture* generalmente organizado bajo la estructura de una sociedad por acciones que le facilita realizar por distintas actividades y mantenerse un tiempo más o menos prolongado.

GHERSI dice que "debe tomarse como antecedentes a los bancos japoneses, la clave del sistema en la red de confianza mutua que permite a los bancos la inversión y con ello evitar las fluctuaciones de las tasas de intereses que luego, provocan movi-

mientos inflacionario. Hasta incluso la presencia de un banco en un grupo empresarial económico... facilitan la relaciones interempresariales”.

Puede considerarse necesario este tipo de estructuración cuando se necesita una inversión significativa de capital para la compra de bienes de gran valor económico para formar parte de la construcción de algún establecimiento generalmente industrial en donde la amortización se van necesariamente a tener que producir en un período de tiempo largo.

Otra forma de estructurarlos es mediante un contratos: los *joint venture* contractuales o de contratos de operaciones conjuntas presentándose como sistema pragmático de producción en común o propósito común. Son acuerdos, uniones ocasionales mediante un contrato atípico amparado en el amplio margen del art. 1197 del C.C. y generalmente son fruto de la gran envergadura que tiene el proyecto que se pretende encarar, sus requerimientos tecnológicos, de aunar esfuerzos y repartir los riesgos.

*Joint venture* internacional: Se produjo en forma reiterada luego de la Segunda Guerra Mundial, la idea consiste en una empresa extranjera que tiene intención de realizar un proyecto específico en un país diferente al de origen con otra empresa local que también esta dispuesta a actuar.

Estas sociedades de diferentes naciones forman una empresa de carácter transnacional. La agrupación de hecho de empresas que buscan la consecución de un negocio común o de un único proyecto.

FERNÁNDEZ SAAVEDRA indica que la experiencia que en menos de la mitad de un década, se trasforman en empresas de economía dual, no sólo producen productos para la región, sino que también producen para exportarlo.

Este tipo de organización es beneficiosa para ambos países: para la empresa extranjera, contar con el conocimiento económico de mercado, situación política y cultural del país donde se pretende instalar y para la otra empresa, aumenta las posibilidades en su expansión contando con un impulso en su capacidad, tecnología financiera y económica aportada por la “nueva empresa”, además, se le brinda la posibilidad de emprender negocios que difícilmente encararía por sí sola, ya sea porque no cuente con recursos técnicos, financieros o económico o porque le sea imposible paliar los riesgos que surgirán.

Se aprovecha la experiencia lograda por las empresas locales y hacen posible reducir la burocracia nacional existente ante una empresa extranjera que intente radicarse, ya la misma dejaría de tener esa característica de empresa extranjera.

Este tipo de emprendimientos se manifiesta como idóneo para fortalecer el crecimiento y desarrollo de la producción en las economías donde la concentración de grandes capitales se encuentra en forma escasa producto de el mismo reajuste económico que se pretende llevar adelante.

## 6. *Derecho comparado*

La ley de *joint venture* en la República Popular de China (sancionada 01.07.79) mediante esta ley se trata de dar respuesta de la aguda crisis y de una reactivación que se trata de dar la industria mediante el incremento de la productividad, tratando de incorporar mecanismos de mercado de tipo capitalista. Se busca el ingreso de capital extranjero para que inviertan en el país no sólo mediante el aporte de capitales sino que la aspiración es más profunda se prende el ingreso de tecnología adelantos científicos y en definitiva con el fin de incorporarse a los mercados mundiales.

Muestra una notoria apertura y flexibilidad a la asociación entre cualquier tipo de sujeto nacional o extranjero; la responsabilidad sea limitada y establece un límite en cuanto la inversión menor del capital extranjero del 25 %, las ganancias y los riesgos se deben pactar en proporción del aporte realizado, el plazo también lo estipulan las partes, la maneja un Directorio cuyo presidente debe ser designado a un socio local.

Y para la solución de los conflictos que eventualmente puede suscitarse va a ser resuelto por medio del arbitraje, tanto chinos como extranjeros.

En *Francia* la cooperación transitoria se encausa mediante la asociación teniendo en cuenta la naturaleza transitoria. Se evita la realización de una estructura societaria porque ello implicaría la constitución de una sociedad de hecho.

En cuanto a la responsabilidad no se presume la solidaridad entre los miembros salvo que se establezca por pacto escrito.

En *Alemania*, (Sociedad Civil BGB Gasellschaft) Italia y Suiza (sociedad simple) se desarrolló una sociedad simple, la cual no posee personalidad ni requiere publicidad.

La reglamentación suiza y alemana son más abarcativo que el desarrollo del modelo italiano el cual se limita a regular una actividad económica y la distribución de las ganancias (C.C. art. 2247) como consecuencia de ello, se dicta una ley que lleva el número 584 sobre la formación de un grupo transitorio de empresa para la realización conjunta de obras públicas (año 1977).

En todo ellos la responsabilidad es solidaria respecto de terceros salvo pacto en contrario.

En *España* en 1963 se dictó la ley de asociaciones y uniones de empresas, la que se trata de una negociación transitoria y debe inscribirse en el Registro Mercantil.

La responsabilidad de los miembros que la integra es solidaria aunque las partes pueden pactar lo contrario.

En *Brasil* en el año 1976 se dicta la ley de S.A. y dentro de la misma se regula el "consorcio". Se trata de una agrupación temporaria sin personalidad jurídica y sin solidaridad salvo pacto en contrario previsto en el estatuto.

La figura se utiliza mayormente para la realización de grandes emprendimientos como la realización de obras públicas o en definitiva diversas actividad que requiere de una elevada inversión de capital y que una sola empresa sería poco prohíbe de que se exponga a tanto riesgo.



### **7. El desarrollo en el derecho argentino**

En 1856 (Buenos Aires segregado de la Confederación) se le atribuye la tarea a Acevedo de redactar un C.Co. y es ayudado por Vélez Sársfield y que fuera aprobado sin discusión en 1859. Tenía cuatro libros: personas del comercio, contratos de comercio, derecho y obligaciones que resulten de la navegación, insolvencia de los comerciante. Regulaba a las sociedades en general. las sociedades civiles como las mercantiles siguiendo el C.Co. de Brasil (1850)

Sancionado el C.C. en 1869 se planteó como conveniente la reforma del C.Co. que se concreta en 1889 sin demasiadas variantes agrega el vocablo "mercantil" a "compañías y sociedades" y "para practicar actos de comercio" (art. 282 CC). Toda sociedad con objeto comercial debería ser inscripta y ceñirse específicamente a una de las formas reguladas por el Cód. y su falta de registración traía como consecuencia la aplicación del C.C.

Se regulaba la sociedad accidental o participación ésta carece de personalidad jurídica donde una persona desarrolla su actividad mercantil ante terceros y sin que importe que se conozca o no la existencia de la sociedad; quien realiza la actividad mercantil es el socio gestor en nombre propio, no tiene requisitos de forma, no se inscribe. No es necesario que la sociedad sea oculta y el objeto de la misma estaba limitado a uno o más operaciones de comercios determinados.

Se dictan la ley 11.645 de SRL, ley 11.388 sociedades cooperativas, ley 3528 sociedades constituidas en el extranjero, ley 8867 instalación sucursal S.A., decreto ley 15.349/46, reglamento de sociedades de economía mixtas.

#### *Código Civil*

La regulación de la sociedad se encuentra juntamente dentro de los contratos en el art. 1648.

Muestra del contractualismo clásico propio del sistema socioeconómico liberal-individualista.

Se distingue decididamente de las personas jurídicas donde se incluye a las sociedades anónimas, bancos y compañías de seguros con patrimonio propio que para constituirse como sociedad requería una participación patrimonial donde las acciones no sólo se pueden dirigir contra los socios sino también contra la sociedad.

Requiere una intervención del Estado y según Vélez Sarsfield "independientemente de la razón política, la necesidad del consentimiento del Estado para la formación de una persona jurídica tiene el fundamento de la naturaleza misma del derecho".

#### *Ley de Sociedades (1972)*

Según el art. primero de la ley se deja cerrada la posibilidad de incorporación de la sociedad unipersonal exigiendo la pluralidad de los socios no sólo en su origen sino

además durante toda su existencia considerándose como causal de disolución cuando la sociedad se quedara con un sólo socio. Toma del derecho italiano la organización de realizar aportes para aplicarlos a la producción e intercambio de bienes o servicios.

Se plasma el principio de tipicidad según el cual las sociedades comerciales deben constituirse de acuerdo con algunos de los tipos previstos en la ley de lo contrario sería nula.

Se regula a la sociedad accidental, único medio legal que permitía la organización transitoria de una sociedad.

Debe ser oculta, si no lo es se debe considerar como atípica, aunque gran parte de la actividad económica del país se realizaba mediante esta forma de contrataciones transitorias y difícilmente se pueda sostener el carácter de "oculta" que aparentemente requiere ya que hasta el mismo estado recurre a este tipo de concertaciones con diversos grupos empresarios, resultando de un acto de adjudicación publicado en el boletín oficial.

Sociedades por acciones NO pueden formar parte de sociedades accidentales o en participación.

El art. 30 manifiesta "Las sociedades anónimas y en comanditas por acciones sólo pueden formar parte de sociedades por acciones".

Surge del mismo evidente que las sociedades por acciones no podrían realizar acuerdos de colaboración o participación en determinadas actividades con carácter limitado. Se encuentra un serio obstáculo para celebrar acuerdos permanentes o transitorios según Nissen los argumentos que justifican esta restricción a la capacidad sociedades por acciones son:

- 1) Impedir que a través se la constitución de sociedades excluidas de todo control estatal, la SA eluda art. 299/301.
- 2) Evitar que por esa vía la sociedad emprenda negocios cuyo resultado pueda implicar la quiebra de la sociedad y sobre la cual el accionista carece de todo control.

Pero ambas argumentaciones no son sostenibles; la primera, porque el control subsiste y en la segunda porque se puede haber limitado solamente al caso de la sociedades de responsabilidad ilimitada, haciéndose exagerado la prohibición a "todo" tipo de sociedades si el riesgo supuestamente se prestaba sólo en alguno de los tipos societarios.

Con esa disposición así interpretada hacía pesar un manto amenazante sobre la actividad contractual estatal que tuvo que recurrir a una ley para excepcionar ese principio inédito no sólo a nivel de la doctrina nacional sino también resulta sin precedente en el derecho comparado. Así se dicta la ley 21.778 mediante el art. 24 establece "...exceptuase el art. 30 L.S.C., los contratos de asociaciones, sociedades accidentales toda forma de vinculación o participación que celebren las sociedades anónimas o en comanditas por acciones con el objeto de desarrollar tareas de explotación y exploración de hidrocarburos".

*Reforma de 1983. Ley 22.903*

A pesar de que parezca asombroso la regulación de relaciones contractuales en la ley de sociedades comerciales posibilitando que las partes contratantes sean personas físicas, personas jurídicas y aún sociedades comerciales. Dando razones para ello la Exposición de Motivos se refiere a ello diciendo "... que se explica en razón soluciones proyectadas... interacción entre la noción de sociedades y el concepto de empresa... si se advierte que a tenor del art. 1 de la ley es la empresa en sentido económico lo que constituye el objeto genérico y abstracto de todo sistema mercantil...".

En nuestro derecho —después de la reforma— existen cuatro formas de agrupamientos transitorios.

- 1) La autonomía de las partes que se manifiesta en la libertad casi absoluta de contratar, principio éste amparado tanto en la C.N. como en el C.C. haciendo posible la formación de un acuerdo transitorio entre empresas basado fundamentalmente en la ayuda recíproca con caracteres diferentes a la UTE. No existe ninguna norma a lo largo de todo el ordenamiento jurídico que impida la organización de éste tipo de pacto, dejándoles a las partes un amplio margen de libre albedrío para poder estipular las cláusulas que crean necesarias para llevar adelante el emprendimiento de tipo transitorio que se pretenda.
- 2) La segunda alternativa, está dada por la constitución de una sociedad accidental o en participación. Manteniendo las bases del Código de Comercio en cuanto a su reconocimiento como una sociedad "Anómala": carece de personalidad jurídica, el socio gestor contrató con los terceros a nombre propio ni se inscribe. Es oculta. Tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas y transitorias.

Sumándole a ello el inexplicable obstáculo del art. 30 hizo menester ante la insuficiencia de regulación de fenómenos sociales que quedaban sin ser contemplados en la normativa vigente, la sanción de una ley modificatoria que se hizo realidad en 1983 por la ley 22.903 la cual incorpora dos formas contractuales de cooperación interempresarias.

- 3) Agrupaciones de colaboración: no se trata de un sujeto de derecho, al menos eso es lo que establece la ley, aunque teniendo en cuenta todas las características que se le atribuyen: capacidad, obligaciones, patrimonio, pareciera que la misma se contradice, ya que en concordancia con el art. 30 del CC basta "que un ente sea susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones" para que estemos en presencia de un sujeto de derecho.

Es un contrato plurilateral de organización con una finalidad de carácter mutualista. No tiene límite en el tiempo, característica diferencial con la UTE.

Debe celebrarse por escrito con instrumento privado o público e inscribirse. Posee nombre, domicilio y patrimonio.

- 4) Unión transitoria de empresa.

Se especifica en la Exposición de Motivo "... Se consideró oportuno estructurar un régimen, también contractual, que contemplara la reunión de empresas en forma transitoria, con la finalidad de resguardar los recursos propios para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro concreto, sin que dicha relación conlleve la creación de una nueva empresa".

Se está regulando una forma *Joint Venture* de tipo contractual. Las características son las siguientes:

- a) Es un contrato plurilateral de colaboración: pueden conformarlo dos o más partes e incluso se prevé la posibilidad de excluir algún miembro sin que ello afecte el contrato.

Entiendo que por expresa disposición de la ley no se podría estructurar societariamente a diferencia de lo que piensa Otaegui.

El contenido del mismo está regulado en una larga enumeración de 12 incisos.

- b) No es sujeto de derecho: debo remitirme a la opinión vertida en el contrato anterior ya que las circunstancias que lo envuelven son idénticas. Aunque tanto la No conformación societario como la configuración se sujeto de derecho es como consecuencia de evitar la contradicción del art. 30.
- c) Tiene por objeto de remitirse al desarrollo y ejecución de una obra, servicio o suministro específicamente determinado. Esta enunciación hace recordar la similitud de la "operaciones determinadas y transitorias" de la S.A. y diferencia que se manifiesta en que aquí están destinadas a una obligación específica.
- d) Duración transitoria: la característica sobresaliente es su tiempo determinada, transitorio, sólo el necesario para el cumplimiento de su finalidad, quedan excluidas por ende los suministros de servicios públicos.

Se consideran sin embargo válidos todos los actos accesorios y complementario del objeto principal.

- e) Forma: el contrato y designación del representante. Debe ser inscripto en el Registro Público de Comercio.
- f) Debe designarse un representante y al considerarse que no se trata de un sujeto de derecho no representaría a la unión sino a los miembros, por ello la ley establece que el representante "tendrá los poderes suficientes de todos y cada uno de los miembros para ejercer los derechos y contenidos de las obligaciones que hicieren al desarrollo o ejecución de la obra, servicio o suministros".

No debe interpretarse como una facultad de sustitución de los participantes creo que al menos ese no es el espíritu obligaría a perder todo la decisión que por ser parte contratante le corresponde.

La designación debe realizarse en el contrato constitutivo y puede ser removido por unanimidad son causa o en su defecto, cuando exista causal debe ser decidida por mayoría absoluta.

- g) Responsabilidad: No hay responsabilidad solidaria "salvo disposición en contrario del contrato, no se presume la solidaridad de las empresas por los actos y operaciones que deben desarrollar o ejecutar evitando las obligaciones contraídas frente a terceros".

Pero de todas formas siempre la forma de responder a las obligaciones deben ser pactada en el contrato constitutivo.

La solidaridad puede pactarse, concretamente, en una obra con terceros y la ejecución del total a prestarse por cada empresa si las obligaciones son indivisible, principios provenientes del derecho civil.

## 8. El Mercosur

Este tipo de acuerdos de carácter internacional puede ser muy útil para la integración o regionalización no sólo económicamente sino que debería ser más ambiciosa y hacerse extensivo también a lo social, tratando que no sólo formalmente se derriben las fronteras entre los países sino que además esa supresión sea concretado en los hechos.

El *joint venture* ideal para implementarse es el Internacional en donde los entes de los países miembros conforman uniones de carácter transnacional que va a posibilitar la concreción de obras más ambiciosas imposible siquiera de ser planeadas sin este tipo de instrumento proyectando grandes expectativas de reinversión en la región, produciendo directa de ello los beneficios evidente para los habitantes y para las economías.

Creo que sería conveniente regular una ley de carácter similar entre los Estados miembros ello haría necesario analizar cual es la situación actual legislativa de los países:

*Paraguay:* no tiene legislación al respecto.

*Uruguay:* tomó la ley Argentina

*Brasil:* tiene regulado el consorcio muy similar a nuestra UTE

Por ende no habría ninguna traba infranqueable para el desarrollo de una normativa unificada, la misma debería tener a mi entender la posibilidad de conformación de los dos tipos de *joint venture* tanto el contractual como el societario, sin perjuicio de preservar la autonomía de la voluntad en el marco de lo posible como para no limitar y cercenar la iniciativa de los capitales dispuestos a realizar las aportaciones necesarias para cumplimentar el fin que se propongan.

*Joint venture* contractual: No habría prácticamente ningún tipo de conflicto al coincidir los lineamientos en Brasil, Uruguay y Argentina; no sería necesario una modificarse a la diferencia de tratamiento cuando la empresa es extranjera exigiendo requisitos accesorios a los requeridos para los miembros nacionales, creo que para los países que conforman el Mercosur se debería excepcionar las exigencias formales que se le agregan a los participantes extranjeros y con respecto a Paraguay se volvería fundamental al dictado de una norma que contemple esta situación para no quedar sin re-

gulación legal los convenios que se celebren con empresas paraguayas, deberían realizarse por supuesto manteniendo la orientación de las leyes ya sancionadas.

*Joint venture* societario: Creo que sería factible el dictado de una norma que regule esta situación y como ningún país tiene sancionado podrían realizarse un acuerdo entre los estados y unificar la reglamentación en una ley.

Para ello sería menester derogar al menos el art. 30 LSC para que no sea contradictorio y posibilite la amplitud de uniones de empresas sin ningún tipo de limitación referente al tipo.

Este nuevo tipo podría organizarse como una sociedad por acciones y sería factible desarrollar su actividad más prolongadamente en el tiempo haciendo posible la prestación de servicios que requieren cierta continuidad de establecimiento.

Sería beneficioso para todos los participantes y aún para la economía del Estado en donde se desarrolle.

Las limitaciones deberían ser en general escasas y en el supuesto de que se considerare diferente de lo que rige la ley le conformaría reglamentación en los estatutos que necesariamente deberían dictarse para su constitución.

## CONCLUSIONES

1) Mediante este trabajo quise tratar de traer un poco de claridad a esta institución que sin ser desarrollada intelectualmente en los Estados del sur puede igualmente brindar gran ayuda a los países que sin grandes capitalistas se le abre la posibilidad de acceder a la realización de empresas ambiciosas.

2) Que toda comprensión de una institución presupone el conocimiento de su origen, historia y posterior desarrollo por ello es que me pareció fundamental elaborar un evolución tanto en el derecho comparado como en nuestro ordenamiento jurídico para luego poder determinar que sería lo que a mi entender debería ser lo más adecuado ante la creación del Mercosur:

3) En cuanto a los *Joint Ventures* Contractuales, Paraguay debería dictar una ley similar a las sancionadas por Argentina y Brasil, se debería excepcionar los requisitos formales entre las empresas de los países que forman el Mercosur.

4) Se debe dictar norma, aquí se hace imperante en los cuatro países, que contemple al *Joint Ventures* Societario.

5) Sería menester derogar para ello al art. 30 de la L.S.C.

## BIBLIOGRAFÍA

- BINSTEIN, Gabriel y GENE, Gustavo Enrique: "Algunas notas sobre las *joint ventures*", LL, 1989-A, 1052.  
CÁRDENAS, Emilio: "La reciente ley de *Joint Ventures* de la República Popular China", LL, 1981-B, 808.

- ETCHEVERRY, Raúl Aníbal: *Derecho Comercial y Económico. Formas jurídicas de la organización de la empresa*. Astrea, Bs. Aires, 1989.
- FARINA, Juan M.: *Tratado de Sociedades Comerciales*, t. IV, Zeus Editora, Rosario, 1984.
- GHERSI, Carlos Alberto: "Derecho a la integración. Contratos de asociación de sociedades. *Joint Ventures*". *LL*, 1993-B-1076.
- HALPERÍN, Isaac: *Curso de Derecho Comercial*, vol 1, Depalma, Bs. Aires, 1973.
- LE PERA, Sergio: "*Joint Venture*" y sociedad. *Acuerdos de coparticipación empresarial*, Astrea, Bs. Aires, 1984.
- LORENZETTI, Ricardo: "Contratos asociativos y *Joint Venture*", *LL*, 1992-D-789.
- ZALDÍVAR, Enrique: "*Joint Ventures* en la práctica y en el derecho argentino", *LL*, 1980-B-1032.